



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 2664-2024-TCE-S2**

**Sumilla:** *“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables. (...)”*

**Lima, 7 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 7 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6740/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO KAILANNI**, integrado por las empresas **LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-DIRTEPOL CHICLAYO - (Primera Convocatoria) – ítem N° 20, convocado por la Unidad Ejecutora 028 II DIRTERPOL Chiclayo; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 17 de abril de 2024, la Unidad Ejecutora 028 II DIRTERPOL Chiclayo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-DIRTEPOL CHICLAYO - (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de alimentos para el personal PNP (oficiales y suboficiales PNP de armas y de servicios) pertenecientes a las diferentes comisarías, unidades y sub unidades de la región Lambayeque”*, con un valor estimado de S/ 12'309,348.00 (doce millones trescientos nueve mil trescientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra el **ítem N° 20** *“Contratación del servicio de alimentación de consumo humano para el personal policial de Divincri Chiclayo”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 875,592.00 (ochocientos setenta y cinco mil quinientos noventa y dos con 00/100 soles).

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 31 de mayo de 2024, se realizó la

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 13 de junio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del **ítem N° 20** a favor de la señora **YVONE DEL CARMEN CABRERA GONZALES**, en adelante la **Adjudicataria**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO KAILANNI	ADMITIDO	868,295.40	115.00	1	DESCALIFICADO	-
YVONE DEL CARMEN CABRERA GONZALES	ADMITIDO	875,592.00	114.04	2	CALIFICADO	SÍ
CONSORCIO DANNA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-
CARMEN MONCHON CUSTODIO	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

Mediante “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección dispuso descalificar la oferta del postor CONSORCIO KAILANNI, integrado por las empresas LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L. en el **ítem N° 20**, conforme al siguiente detalle:

REQUISITO DE CALIFICACION / POSTOR	29. CONSORCIO KAILANNI
ITEM	20
<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	
<p>NOTA: El equipamiento estratégico requerido se encuentra detallado en el cuadro N° 05 "Relación de comisarias y equipamiento estratégico" por cada ítem</p> <p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refrigeradora de 130 lts, como mínimo</li> <li>• Cocina industrial de 02 hornillas, como mínimo</li> <li>• Licuadora</li> <li>• Campana Extractora</li> <li>• Ollas de diferentes medidas</li> <li>• Congeladora</li> <li>• Ventilador industrial</li> <li>• Mesas como mínimo</li> <li>• Sillas como mínimo</li> <li>• Vajilla y cubiertos (lo suficiente para atender la cantidad de personal)</li> </ul> <p>Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p>	NO CUMPLE

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

2. Mediante formulario “*Interposición de recurso impugnativo*” y el Escrito N° 1 presentados el 25 de junio de 2024, subsanado el 27 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO KAILANNI**, integrado por las empresas **LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L.**, en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria en el **ítem N° 20**; por consiguiente, solicitó se tenga por calificada su oferta, se revoque la admisión y/o calificación de la oferta de la Adjudicataria, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a favor de su representada, en atención a los argumentos que se exponen:

#### *Respecto a la descalificación de su oferta*

- Señala que, según el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas*”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección descalificó su oferta indicando que “no cumple” con el “equipamiento estratégico”; sin embargo, no se precisan las razones o motivos que sustentan esta decisión, ya que no se especifica qué aspectos del citado requisito de calificación no habrían sido acreditado, lo cual evidencia que este órgano actuó de manera arbitraria al no haber motivado su decisión.
- Contrariamente a lo señalado por el comité de selección, afirma que su representada cumplió con acreditar el requisito de calificación de “equipamiento estratégico”, ya que ofertó los equipos requeridos en las bases integradas, e incluso en mejores condiciones y calidad. Por lo tanto, no comprende el razonamiento del comité de selección para descalificar su oferta.
- Indica que, en los folios 33 al 34 de su oferta obra el documento que acredita el compromiso de alquiler del equipamiento estratégico, lo que sustenta la disponibilidad del mismo conforme a lo requerido en las bases integradas.
- En tal sentido, concluye señalando que corresponde revocar la descalificación de su oferta, dado que ha acreditado la disponibilidad del equipamiento estratégico.

#### *Cuestionamientos a la oferta de la Adjudicataria*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

- Señala que, según el numeral 2.7 (página 26) de las bases integradas, no es posible realizar reajustes a los precios; sin embargo, precisa que en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, la Adjudicataria ha indicado que el sistema de contratación es a precios unitarios y que estos pueden ser modificados, lo cual constituye una disposición no prevista en el formato de dicho anexo
- En ese sentido, sostiene que, la Adjudicataria ha incorporado la posibilidad de variar los precios unitarios, lo que hace que su oferta sea incongruente y altere su contenido esencial. Esta disposición podría permitir que, una vez perfeccionado el contrato, se solicite una modificación de los precios de las raciones a su favor.
- Indica que esta incongruencia contenida en el Anexo N° 6 no puede ser objeto de subsanación, ya que altera el contenido esencial de la oferta, según lo dispuesto en el numeral 60.3 del artículo 60 del Reglamento.
- Por otro lado, refiere que en la oferta de la Adjudicataria se incluye el certificado de trabajo del 14 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Humbertino Idrogo Abanto, titular-gerente de la empresa Humagu E.I.R.L., a favor del señor José Iván Guevara Núñez, presentado para acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del personal clave" en el cargo de nutricionista.
- Al respecto, precisa que, en respuesta al correo electrónico del 20 de junio de 2024, con el cual solicitó confirmar la veracidad del certificado de trabajo del 14 de setiembre de 2023, la empresa Humagu E.I.R.L., le remitió la Carta N° 047-2024-Humagu E.I.R.L. indicando que no firmó el citado documento y que desconoce su contenido.
- En consecuencia, sostiene que la Adjudicataria ha presentado documentación falsa en el procedimiento de selección, como parte de su oferta, para acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del personal clave", lo que vulnera el principio de presunción de veracidad.
- Por otro lado, cuestiona la veracidad de la constancia del 10 de setiembre de 2023, emitida por el Centro de Asesoría y Capacitación Tecnología Empresarial y Consultoría S.A.C. a favor del señor José Iván Guevara Núñez, alegando que el señor Héctor Daniel Quintana Ruidias no tendría facultades

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

para emitir dicho documento en nombre de esta empresa.

Asimismo, señala que el certificado de trabajo del 18 de mayo de 2024, emitido por la empresa Luxiservs S.A.C. a favor del señor José Iván Guevara Núñez, contendría una posible superposición laboral, ya que el citado señor no podría haber trabajado simultáneamente para 3 empresas (Humagu E.I.R.L., Centro de Asesoría y Capacitación Tecnología Empresarial y Consultoría S.A.C. y Luxiservs S.A.C.) durante los años 2023 y 2024.

Adicionalmente, cuestiona el certificado de trabajo del 5 de febrero de 2020 emitido por el Consorcio Anngilup E.I.R.L – Segundo Héctor Idrogo Cieza, a favor del señor Julio Fernando Barrantes Sánchez, señalando que la firma y el formato de este documento no corresponderían a los habitualmente utilizados por el señor Segundo Héctor Idrogo Cieza en su condición de representante legal del mencionado consorcio.

- Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 1 de julio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 2 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 9 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:
- Señala que el texto agregado por la Adjudicataria en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta está alineado con el número de beneficiarios de cada unidad policial consignado en cada ítem y describe cómo se calcularía la ración

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

orgánica diaria (ROUD), sin afectar el precio unitario, como erróneamente sostiene el Impugnante.

- Además, indica que el Anexo N° 6 – Precio de la oferta incluye los elementos principales como concepto, cantidad, precio unitario, precio total y la oferta en moneda nacional (soles), cumpliendo así con el formato establecido en las bases integradas.
- Por otro lado, menciona que debido a la pluralidad de postores y a los numerosos ítems convocados (66) en el procedimiento de selección, el comité de selección cometió ciertos errores. En el caso del Consorcio Impugnante, se omitió consignar en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, los motivos que sustentaron su descalificación. No obstante, aclara que estos motivos se encuentran registrados en los documentos de trabajo del comité de selección. A continuación, se ilustran los puntos señalados en este informe:

**“8. CONSORCIO KAILANNI**

*Adjunta un “Compromiso de alquiler” (folios 33 a 34) para ítem 20, en el que se detalla que Segundo Héctor Idrogo Cieza, se compromete a alquilar a Licarolains Peruvian Company E.I.R.L., entre otros, dos (2) “cocinas de acero de dos hornillas como mínima”, sin embargo, en el cuadro N° 05 “Relación de Comisarias y equipamiento estratégico” de las bases integradas se establece que para el ítem 20, se requiere, entre otros, una (1) cocina industrial.*

*Al respecto, existe incongruencia entre lo ofertado por el postor y lo solicitado en las bases integradas, en relación al equipamiento estratégico, debido a que el postor oferta cocina de acero, no dejando en claro si son industriales, semi industriales o comunes, las cuales tienen diferentes características respecto a su capacidad, uso y durabilidad; por ende, no cumple con el equipamiento estratégico requerido en las bases integradas.*

5. Mediante escrito s/n presentado el 9 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria se apersonó al procedimiento y absolvió los fundamentos del recurso impugnativo, cuyos argumentos son los siguientes:

#### Sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación

- Señala que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile debido a que no se adjuntó la garantía respectiva dentro del plazo estipulado, según se aprecia del escrito presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

### Sobre la improcedencia del recurso de apelación

- Señala que mediante escrito de subsanación del recurso impugnativo presentado el 27 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal [esto es, de forma extemporánea], el Consorcio Impugnante modificó sus pretensiones iniciales, solicitando en esta ocasión que se declare no admitida y se descalifique la oferta de la Adjudicataria, así como se deje sin efecto la buena pro otorgada a favor de ésta. Por tanto, solicita se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

### Respecto a los cuestionamientos efectuados a su oferta

- Por otro lado, respecto a los cuestionamientos efectuados a los certificados de trabajo de los señores José Iván Guevara Núñez y Julio Fernando Barrantes Sánchez, señala que estos documentos fueron emitidos por los empleadores de aquellos, tal como se corrobora de los contratos de trabajo registrados en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Certificado Único Laboral). Por tanto, sostiene que estos documentos son veraces.
- Indica que su representada está exenta de cualquier responsabilidad administrativa, ya que su actuación se ampara en el principio de buena fe administrativa.
- A efectos de respaldar su posición, remitió el Certificado Único Laboral del 4 de julio de 2024, correspondiente al señor Julio Fernando Barrantes Sánchez.
- Asimismo, adjuntó la declaración jurada notarial suscrita por el señor Julio Fernando Barrantes Sánchez, legalizada por notario de Trujillo el 5 de julio de 2024, en la cual declara haber prestado sus servicios como cocinero profesional – chef para el Consorcio Anngilipup E.I.R.L, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020.
- Así también, adjuntó la declaración jurada suscrita por el señor José Iván Guevara Núñez, legalizada por notario de Chiclayo el 9 de julio de 2024, en la cual declara haber trabajado como nutricionista en producción en las siguientes empresas: Concesionario Ccacte Consulting [desde el 1 de abril al 31 de julio de 2023], Humagu E.I.R.L. [desde el 27 de junio de 2023 hasta el 10 de setiembre de 2023] y Luxiservis S.A.C. [desde el 1 de abril hasta el 9 de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

julio de 2024].

6. Por medio del Decreto del 9 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 11 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
8. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, se tuvo por apersonada al procedimiento a la Adjudicataria, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
9. Por medio del Decreto del 15 de julio de 2024, considerando el estado actual del expediente y de acuerdo a los plazos señalados en el Ley y su Reglamento, se reprogramó la audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. Con escrito s/n presentado el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Por Medio del Oficio N° 588-2024-U.E 028.II DIRTEPOL CH/UNIADM.SEC presentado el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada y remitió el Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS, señalado anteriormente.
12. A través del Escrito N° 2 presentado el 19 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. El 19 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Consorcio Impugnante, Adjudicataria y Entidad.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

14. Mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se solicitó al Consorcio Impugnante, Adjudicataria y a la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“(…)

1. En el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección decidió tener por descalificada la oferta del CONSORCIO KAILANNI, integrado por las empresas LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L. [El Impugnante], en el ítem N° 20 del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

REQUISITO DE CALIFICACION / POSTOR	29. CONSORCIO KAILANNI
ITEM	20
<b>EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</b>	
NOTA: El equipamiento estratégico requerido se encuentra detallado en el cuadro N° 05 “Relación de comisarías y equipamiento estratégico” por cada ítem	
Requisitos:	
• Refrigeradora de 130 lts, como mínimo	
• Cocina industrial de 02 hornillas, como mínimo	
• Licuadora	
• Campana Extractora	
• Ollas de diferentes medidas	NO CUMPLE
• Congeladora	
• Ventilador industrial	
• Mesas como mínimo	
• Sillas como mínimo	
• Vajilla y cubiertos (lo suficiente para atender la cantidad de personal)	
Acreditación:	
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.	

De lo anterior, se aprecia que, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante indicando que “**No cumple**” con el requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”.

2. Al respecto, cabe señalar que a través del Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS del 5 de julio de 2024, la Entidad, en el marco de la absolución del traslado de los fundamentos del recurso de apelación expuso lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

### "8. CONSORCIO KAILANNI

Adjunta un "Compromiso de alquiler" (folios 33 a 34) para ítem 20, en el que se detalla que Segundo Héctor Idrogo Cieza, se compromete a alquilar a Licarolains Peruvian Company E.I.R.L., entre otros, dos (2) "cocinas de acero de dos hornillas como mínimo", sin embargo, en el cuadro N° 05 "Relación de Comisarias y equipamiento estratégico" de las bases integradas se establece que para el ítem 20, se requiere, entre otros, una (1) cocina industrial.

Al respecto, existe incongruencia entre lo ofertado por el postor y lo solicitado en las bases integradas, en relación al equipamiento estratégico, debido a que el postor oferta cocina de acero, no dejando en claro si son industriales, semi industriales o comunes, las cuales tienen diferentes características respecto a su capacidad, uso y durabilidad; por ende, no cumple con el equipamiento estratégico requerido en las bases integradas.

3. Como se aprecia de lo anterior, la Entidad ha dado cuenta de la observación que habría servido de sustento para descalificar la oferta del Impugnante, consistiendo ello en que no presentó el compromiso de alquiler de una (1) cocina industrial, según lo requerido en el cuadro 5 "Relación de comisarias y equipamiento estratégico" de las bases integradas; argumento que recién en esta instancia administrativa dicho postor ha tomado conocimiento, pues en el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas", registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, solo se consigna que "No cumple" con el equipamiento estratégico.

En ese sentido, se advierte que las razones expuestas en el Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS del 5 de julio de 2024, para justificar la descalificación de la oferta del Impugnante, no se encuentran señaladas en la citada acta; por lo que dicha irregularidad evidenciaría una posible falta de motivación por parte del comité de selección y que generaría una eventual indefensión para dicho postor, pues al no haber tenido pleno conocimiento de la motivación para su descalificación, ello habría generado que no puede ejercer debidamente su derecho de contradicción.

4. Al respecto, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas **debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
5. Por tanto, la situación expuesta vulneraría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

*aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, el derecho de defensa del Impugnante, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 66 del Reglamento, lo que justificaría su declaratoria de nulidad.*

*(...)”*

15. Por medio del Decreto del 24 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Oficio N° 588-2024-U.E 028.II DIRTEPOL CH/UNIADM.SEC, referido en el numeral anterior.
16. Con escrito s/n presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, señalando, principalmente, lo siguiente:
  - Señala que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante se fundamenta en las disposiciones de las bases integradas; por lo que el incumplimiento por parte de este postor no requería mayor motivación adicional.
  - Indica que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes son aquellos cuyo contenido hubiese permanecido en el mismo sentido de no haberse producido el vicio. En ese sentido, sostiene que en el caso concreto procede la conservación del acto del comité de selección, con el fin de evitar la dilación del procedimiento de selección.
  - En atención a los argumentos expuestos, concluye que corresponde confirmar la buena pro a su favor y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
17. Mediante Informe N° 1047-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS presentado el 31 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal [con Registro de Mesa de Partes N° 22122-2024-MP15 y N° 22129-2024-MP15], la Entidad absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, argumentando, principalmente, lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

- Señala que en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, no se consignaron por error los motivos de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
  - Por tanto, solicita se declare la nulidad del ítem N° 20 del procedimiento de selección, a fin de corregir el mencionado error.
18. A través del Decreto del 31 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
19. Por medio del Decreto del 7 de agosto de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente, el Registro de Mesa de Partes N° 21213-2024-MP15 y la Carta N° 062-2024-HUMAGU E.I.R.L., emitida por la empresa HUMAGU E.I.R.L., en el marco del Expediente 6737-2024/TCE, debido a que se encuentran relacionados con los puntos controvertidos y que son objeto de análisis en la presente causa.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del Concurso Público N° 001-2024-DIRTEPOL CHICLAYO - (Primera Convocatoria) – **ítem N° 20**, convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **CUESTIÓN PREVIA: Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:**

Al respecto, en su escrito de absolución del recurso de apelación, la Adjudicataria, señaló que éste debe ser declarado inadmisibile debido a que no se adjuntó la garantía respectiva dentro del plazo estipulado, según se apreciaría del escrito presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal.

Sobre el particular, es importante señalar que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 25 de junio de 2024 respecto al ítem N° 20 del procedimiento de selección, y el 27 del mismo mes y año presentó la subsanación del mismo, cumpliendo así con el plazo establecido en la normativa y no de forma extemporánea, como incorrectamente sostiene la Adjudicataria.

Asimismo, de la revisión del citado escrito de subsanación, se observa que se adjuntó la copia de la garantía por la interposición del recurso impugnativo; por lo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

tanto, se concluye que el Consorcio Impugnante cumplió con este requisito, conforme a la normativa de contratación pública, lo cual conlleva a desestimar el argumento de la Adjudicataria sobre este aspecto.

### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 12'309,348.00 (doce millones trescientos nueve mil trescientos cuarenta y ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en favor de la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; por lo que se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 13 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **25 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el **25 de junio de 2024**, subsanado el 27 del mismo y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, la señora Lilia Carolain Cervera Maldonado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Por lo expuesto, se tiene que el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar*, respecto a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro a la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección. En tanto que, está legitimado procesalmente para cuestionar la descalificación de su oferta; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

el otorgamiento de la buena pro, está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. En este punto, la Adjudicataria solicitó se declare improcedente el recurso de apelación, argumentando que, mediante escrito de subsanación del recurso impugnativo presentado el 27 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal [esto es, de forma extemporánea], el Consorcio Impugnante modificó sus pretensiones iniciales, solicitando en esta ocasión que se declare no admitida y se descalifique la oferta de la Adjudicataria, así como se deje sin efecto la buena pro otorgada a favor de ésta.

Al respecto, de la revisión del escrito de apelación del Consorcio Impugnante [presentado el 25 de junio de 2024] respecto al **ítem N° 20** del procedimiento de selección, se observa que solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se revoque la admisión y calificación de la oferta de la Adjudicataria, se deje sin efecto la buena pro otorgada a aquella y se otorgue la misma a favor de su representada; pretensiones que fueron replicadas y expuestas con mayor detalle de los hechos en su escrito de subsanación [presentado el 27 de junio de 2024].

En ese sentido, este Tribunal aprecia que tanto el escrito de apelación y de subsanación exponen las mismas pretensiones, sin que se advierta modificación alguna en las pretensiones del Consorcio Impugnante. Además, los hechos expuestos en el escrito de subsanación fueron presentados dentro del plazo legal.

Finalmente, es importante precisar que, con el escrito de subsanación indicado anteriormente el Consorcio Impugnante cumplió con presentar la copia de la garantía por el derecho de interposición del recurso impugnativo; por tanto, se advierte que dicho postor cumplió con este requisito, según lo establecido en la normativa de contratación pública, lo cual conlleva a desestimar el argumento de la Adjudicataria sobre este aspecto.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

#### **A. PRETENSIONES:**

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta en el ítem N° 20 del procedimiento de selección.
- Se revoque la admisión de la oferta de la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección.
- Se revoque la calificación de la oferta de la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección.
- Se otorgue la buena pro del ítem N° 20 del procedimiento de selección a favor de su representada.

La Adjudicataria solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el ítem N° 20 del procedimiento de selección.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 20 del procedimiento de selección a su favor.

#### **B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 2 de julio de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **5 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante escrito s/n presentado el 9 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Adjudicataria remitió su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación; sin embargo, los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Consorcio Impugnante no serán tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos al haber sido expuestos de manera extemporánea.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma.
  - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta de la

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a su favor.

- Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta de la Adjudicataria en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 20 del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

#### **C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem N° 20 del procedimiento de selección; y si, como consecuencia de ello, debe tenerse por calificada la misma.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

20. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta que este Colegiado ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **se advierte la necesidad de revisar la legalidad de las actuaciones administrativas del comité de selección en el procedimiento de selección**, a efectos de verificar que no se hayan realizado en contravención de las normas legales.

En el caso concreto, se tiene que, mediante “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección dispuso descalificar la oferta del Impugnante en el **ítem N° 20** del procedimiento de selección, indicado que “NO CUMPLE” con el equipamiento estratégico. Sin embargo, se observa que dicho órgano no expuso las razones o motivos que fundamentan esta decisión, lo que evidenciaría que este acto no se encuentra debidamente motivado.

21. Es así que, mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:

- En el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección decidió tener por descalificada la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem N° 20 del procedimiento de selección, indicando que “No cumple” con el requisito de calificación por “Equipamiento estratégico”.

Sin embargo, a través del Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS del 5 de julio de 2024, la Entidad, en el marco de la absolución del traslado de los fundamentos del recurso de apelación, manifestó los motivos de la descalificación de la oferta de este postor, que no están descritos en la mencionada acta.

- En ese sentido, la situación expuesta podría contravenir el artículo 66 del Reglamento, según el cual la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; así como el artículo 3 del TUO de la LPAG, el derecho de defensa del Consorcio Impugnante y el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

22. Al respecto, el Consorcio Impugnante no presentó argumentos respecto al traslado de posibles vicios de nulidad.
20. Por su parte, la Adjudicataria manifestó que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante se fundamenta en las disposiciones de las bases integradas; por lo que el incumplimiento por parte de este postor no requería mayor motivación adicional.

Sin perjuicio de lo expuesto, sostiene que, en el caso concreto procede la conservación del acto del comité de selección, con el fin de evitar la dilación del procedimiento de selección, de conformidad con el artículo 14 del TUO de la LAPG, el cual permite la conservación del acto administrativo, cuando se trata de vicios no trascendentes, como sucede en el presente caso.

21. A su turno, la Entidad, a través del Informe N° 1047-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS del 30 de julio de 2024, señaló que en el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas*”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, por error no se consignaron los motivos de la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; por tanto, solicita se declare la nulidad del ítem N° 20 del procedimiento de selección, a fin de corregir el mencionado error.
23. En este punto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, **y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que “*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)*”.

Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Cabe recordar que el artículo 66 del Reglamento, dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 2664-2024-TCE-S2**

evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que deben constar en el SEACE.

24. Además, resulta evidente que la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
25. Asimismo, es importante tener en cuenta que, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
26. En el presente caso, en el “*Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas*”, registrada en el SEACE el 13 de junio de 2024, el comité de selección tomó la decisión de tener por descalificada la oferta del Consorcio Impugnante, indicando que “NO CUMPLE” con el “equipamiento estratégico”, sin exponer las razones o motivos que conllevaron a adoptar esta decisión.

En esa medida, la mera consignación del texto referido a que “NO CUMPLE” con el equipamiento estratégico, permite concluir que el comité de selección incurrió en falta de motivación, pues existe ausencia absoluta de las razones concretas y objetivas que justifiquen la decisión adoptada sobre la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.

Esta falta de motivación no solo vulnera el derecho a un debido procedimiento, sino que también impide que el Consorcio Impugnante ejerza adecuadamente su derecho de defensa al no conocer con claridad las razones por las cuales su oferta fue descalificada; situación que afecta directamente los principios de transparencia y competencia en el procedimiento de selección.

27. Cabe precisar que, a través del Informe N° 125-2024-II REGPOL LAM/UE 028-UNIADM-AREABA-SPyA-PS del 5 de julio de 2024, en el marco de la absolución del traslado del recurso de apelación, la Entidad, expuso los argumentos por los cuales

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

fue descalificada la oferta del Consorcio Impugnante, conforme al siguiente detalle:

#### *“8. CONSORCIO KAILANNI*

*Adjunta un “Compromiso de alquiler” (folios 33 a 34) para ítem 20, en el que se detalla que Segundo Héctor Idrogo Cieza, se compromete a alquilar a Licorolains Peruvian Company E.I.R.L., entre otros, dos (2) “cocinas de acero de dos hornillas como mínimo”, sin embargo, en el cuadro N° 05 “Relación de Comisarías y equipamiento estratégico” de las bases integradas se establece que para el ítem 20, se requiere, entre otros, una (1) cocina industrial*

*Al respecto, existe incongruencia entre lo ofertado por el postor y lo solicitado en las bases integradas, en relación al equipamiento estratégico, debido a que el postor oferta cocina de acero, no dejando en claro si son industriales, semi industriales o comunes, las cuales tienen diferentes características respecto a su capacidad, uso y durabilidad; por ende, no cumple con el equipamiento estratégico requerido en las bases integradas”. (Sic)*

28. Como se observa, recién en esta instancia administrativa, la Entidad ha dado cuenta de los elementos que habrían servido de fundamento para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante; elementos que no se encuentran detallados en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”*.
29. En ese sentido, se evidencia que las razones que motivaron la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante en el ítem N° 20 del procedimiento de selección no fueron debidamente comunicada a dicho postor por el comité de selección en la respectiva acta. Es más, la Entidad ha reconocido este hecho durante la tramitación del recurso de apelación, dando cuenta de los elementos de la descalificación recién en esta instancia administrativa.

Por ende, al no haberse consignado en la citada acta las razones concretas, objetivas y suficientes que justifiquen la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante, se evidencia una clara vulneración del principio de la debida motivación.

30. Además, es importante destacar que la falta de razones objetivas en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”* con respecto a la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante ha impedido que éste conozca oportunamente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

los motivos de su descalificación y; en consecuencia, se le ha privado de la oportunidad de rebatir los cuestionamientos planteados por la Entidad en esta instancia administrativa, limitando así el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

31. Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que, en el caso en concreto, **se ha quebrantado el artículo 66 del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección u OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG**, pues la decisión adoptada por el comité de selección carece de motivación.
  
32. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

33. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que **se ha contravenido el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**; en ese sentido, lo actos viciados no resultan ser materia de conservación, lo que lleva a desestimar el argumento de conservación del acto formulado por la Adjudicataria.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que **no son conservables**<sup>3</sup>. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

34. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del procedimiento de selección.

En este punto, cabe recordar que, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.

En tal sentido, en vista que, en el presente caso, la vulneración del principio a la debida motivación comprende únicamente la esfera jurídica del Impugnante, puesto que respecto de la oferta de éste el comité de selección se limitó a señalar que “no cumple” el requisito de calificación equipamiento estratégico; corresponde que se declare la nulidad parcial de dicho acto.

35. Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar de oficio la

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

nulidad parcial del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el comité de selección vuelva a verificar los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar los requisitos de calificación y exponga su decisión en actas debidamente motivadas, para posteriormente, continuar con las demás etapas del procedimiento de selección.

36. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad parcial del procedimiento de selección – ítem N° 20 y lo retrotraerá a la etapa de calificación de ofertas, corresponde que se tome como referencia las siguientes pautas:
- El comité de selección debe encausar su actuación administrativa a lo establecido en las bases integradas y la normativa de contratación pública, y, de ser el caso, exponer los cuestionamientos que considere pertinentes a los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar los requisitos de calificación previsto en las bases integradas.
  - El comité de selección debe garantizar en todo momento la debida motivación de sus actos administrativos, así como el principio de publicidad, a efectos de no generar indefensión en el derecho de defensa del Consorcio Impugnante.
37. Por tanto, y en la medida que el procedimiento de selección será declarado nulo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos formulados en el presente caso. En consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicataria.
38. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad parcial del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
39. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.

#### *Tutela de interés público*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

40. Sin perjuicio de la nulidad del procedimiento de selección – ítem N° 20 y que la Entidad deberá efectuar una nueva evaluación de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; este Tribunal, ha tomado conocimiento de que se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG. En particular, se aprecia que en la oferta de la Adjudicataria obra el Certificado de trabajo del 14 de setiembre de 2023, suscrito por el señor Humbertino Idrogo Abanto, titular-gerente de la empresa Humagu E.I.R.L., a favor del señor José Iván Guevara Núñez, tal como se expone a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

 **humagu**  
SERVIDOR DE ALIMENTACIÓN EN GENERAL

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

El que suscribe:

Representante Legal de la Empresa "HUMAGU E.I.R.L", con RUC 20605714278, con domicilio legal en el Psj. José Abelardo Quiñones N° 200-Distrito y Provincia de Chachapoyas hace constar que:

Que el señor, **JOSE IVAN GUEVERA NUÑEZ** con DNI N° 48487409, laboro en mi representada desempeñando el cargo de **LICENCIADO EN NUTRICION** desde el 27 de junio del 2023 hasta el 10 de setiembre del 2023, en las instalaciones del comedor del Hospital Regional de Lambayeque, desempeñándose con gran responsabilidad, puntualidad y honradez en la labor encomendada.

Se expide la presente constancia a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

  
HUMAGU E.I.R.L.  
Humbertoologo Abanto  
Titular Gerente

Chiclayo, 14 de Setiembre del 2023

Pasaje José Abelardo Quiñones N° 200 - Barrio La Laguna  
Telf.: +51 952 818 495 E-mail: humagu.hie@gmail.com

Según el citado documento, el señor José Iván Guevara Núñez laboró en la empresa Humagu E.I.R.L., en el cargo de licenciado en nutrición, desde el 27 de junio de 2023 hasta el 10 de setiembre de 2023.

Cabe indicar que este documento fue presentado por la Adjudicataria con la finalidad de acreditar la experiencia del señor José Iván Guevara Núñez, quien fue



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

propuesto como parte del plantel profesional clave en el cargo de nutricionista.

41. Ahora bien, obra en el presente expediente administrativo el correo electrónico del 20 de junio de 2024, mediante el cual el Consorcio Impugnante solicitó a la empresa Humagu E.I.R.L. confirmar la veracidad del certificado de trabajo del 14 de setiembre de 2024, emitido a favor del señor José Iván Guevara Núñez.

En respuesta a dicha comunicación, a través de la Carta N° 047-2024-HUMAGU E.I.R.L., el representante de la empresa Humagu E.I.R.L. le comunicó al Consorcio Impugnante que **no firmó ni emitió el documento objeto de consulta**, conforme se aprecia de la imagen que se reproduce para mayor detalle:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

**humagu**  
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN EN COMERCIO

CARTA N° 046-2024-CONSORCIO HUMAGU

Señor (A):  
LILIA CAROLAIN CERVERA MALDONADO

Presente. –

**ASUNTO: RESPUESTA A INFORMACION SOLITADA**

De nuestra mayor consideración:

Me es grato dirigirme a Usted, a fin de informarle que mi persona en condición de Titular Gerente de la Empresa HUMAGU EIRL, no he firmado ni emitido el certificado de trabajo de fecha 14 de setiembre del 2023 a favor del señor JOSE IVAN GUEVARA NUÑEZ, identificado con DNI N°48487409. Es todo en cuanto tengo que informar para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lambayeque, 21 de junio del 2024

**HUMAGU E.I.R.L.**  
Humberto Abanto  
Titular Gerente

Pasaje José Abelardo Quiñones N°200 - Barrio La Laguna  
Telf.: +51 952 818 495 E-mail: humagu.hia@gmail.com

Asimismo, se aprecia que, mediante Carta N° 062-2024-HUMAGU E.I.R.L. presentada el 19 de julio de 2024, la empresa Humagu E.I.R.L. **ha confirmado ante este Tribunal** lo descrito anteriormente, tal como se expone:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2664-2024-TCE-S2

 **humagu**  
SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN EN GENERAL

**CARTA N° 62-2024-HUMAGU E.I.R.L.**

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEGUNDA SALA**

Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n Jesús María, Lima, Perú.

**Expediente N°: 06737-2024-TCE**

Presente.

**ASUNTO : REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA**

**REF. : CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2024.**

De mi mayor consideración:

El que suscribe, **HUMBERDINO IDROGO ABANTO**, identificado con **DNI N° 42723398**, en mi condición de Titular - Gerente de la empresa **HUMAGU E.I.R.L.**, con RUC N° **20605714278**, empresa que tiene su domicilio fiscal en pasaje José Abelardo Quiñones N° 200 Barrio la Legua – Distrito y Provincia de Chachapoyas – Departamento de Amazonas, con teléfono **952818495**, y con correo electrónico **humagu.hia@gmail.com**, hago de su conocimiento lo siguiente.

Que con fecha 16 de julio del presente año, la señorita **DAYANNA GARCIA SALAZAR**, solicita mediante correo electrónico a mi representada remita al Tribunal de Contrataciones del Estado (S2) la confirmación o no de la emisión del certificado de trabajo de fecha **14 de setiembre del 2023** en favor del nutricionista **JOSE IVAN GUEVARA NUÑEZ** con DNI N° **48487409**.

(...)

En relación al requerimiento antes descrito, mediante la presente carta hago de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado que mi representada HUMAGU E.I.R.L., y mi persona en su condición de Titular - Gerente **NO HA EMITIDO NI HA SUSCRITO** el certificado de trabajo de fecha **14 de setiembre del 2023** en favor del nutricionista **JOSE IVAN GUEVARA NUÑEZ** con DNI N° **48487409**, por lo que desconocía de la existencia de dicho documento hasta que su representada me ha puesto de conocimiento, entendiéndose que dicho documento correspondería a un documento falso o inexacto.

42. En ese sentido, de lo expuesto, se evidencia que la empresa Humagu E.I.R.L., representado por su titular-gerente, el señor Humberdino Idrogo Abanto, **ha negado haber emitido y suscrito** el certificado de trabajo del 14 de setiembre de 2024 a favor del señor José Iván Guevara Núñez.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

43. Al respecto, la Adjudicataria adjuntó la declaración jurada suscrita por el señor José Iván Guevara Núñez, legalizada por notario de Chiclayo el 9 de julio de 2024, en la cual declara haber trabajado como nutricionista en producción en las siguientes empresas: Concesionario Cacte Consulting [desde el 1 de abril al 31 de julio de 2023], Humagu E.I.R.L. [desde el 27 de junio de 2023 hasta el 10 de setiembre de 2023] y Luxiservis S.A.C. [desde el 1 de abril hasta el 9 de julio de 2024].

Como se aprecia de lo anterior, el señor José Iván Guevara Núñez ha declarado haber trabajado en la empresa Humagu E.I.R.L., desde el 27 de junio de 2023 hasta el 10 de setiembre de 2023; sin embargo, es importante señalar que esta declaración no desvirtúa lo manifestado por el emisor y suscriptor del documento en cuestión, pues esta declaración jurada únicamente demuestra que habría laborado para la referida empresa durante los periodos que se indican en el citado documento.

44. En ese sentido, y considerando que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto emisor y suscriptor del certificado de trabajo del 14 de setiembre de 2024, negando la veracidad de este documento; ello permite evidenciar la transgresión del principio de presunción de veracidad del cual estaba premunido tal documento.

Por consiguiente, este Tribunal considera que la Adjudicataria ha vulnerado el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7. del artículo IV del TUO de la LPAG, al haber presentado documentación falsa, como parte de su oferta, en el ítem N° 20 del procedimiento de selección, con la finalidad de acreditar el requisito de calificación por "*Experiencia del personal clave*", específicamente para el cargo de nutricionista requerida en las bases integradas.

45. En ese contexto, dado que el comité de selección deberá realizar nuevamente las actuaciones correspondientes a la etapa de calificación, como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del presente procedimiento de selección hasta dicha etapa, **corresponderá que dicho órgano, en esa etapa, proceda a descalificar la oferta de la Adjudicataria** por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad, conforme a los argumentos expuestos de manera precedente.
46. En ese sentido, existiendo indicios suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer la apertura de un expediente administrativo sancionador contra el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

Adjudicataria, por la presentación de documentación falsa, conforme a lo expuesto anteriormente.

47. Por otro lado, se aprecia que el Consorcio Impugnante también ha cuestionado la veracidad de la constancia del 10 de setiembre de 2023, emitida por el Centro de Asesoría y Capacitación Tecnología Empresarial y Consultoría S.A.C. a favor del señor José Iván Guevara Núñez; el certificado de trabajo del 18 de mayo de 2024, emitido por la empresa Luxiservs S.A.C. a favor del señor José Iván Guevara Núñez; así como el certificado de trabajo del 5 de febrero de 2020 emitido por el Consorcio Anngilup E.I.R.L – Segundo Héctor Idrogo Cieza, a favor del señor Julio Fernando Barrantes Sánchez.

No obstante, se observa que dicho postor no ha presentado elementos de convicción que permitan determinar la transgresión del principio de presunción de veracidad de estos documentos, ni se encuentran en el expediente administrativo elementos probatorios que desvirtúen su veracidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a los plazos cortos y perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver un procedimiento de impugnación; corresponde disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior a la oferta presentada por la Adjudicataria, en atención a estos cuestionamientos, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de **veinte (20) días hábiles** de publicada la presente resolución, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil] y el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

### LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD PARCIAL** del Concurso Público N° 001-2024-DIRTEPOL CHICLAYO - (Primera Convocatoria), **ítem N° 20**, para la “*Contratación de servicio de alimentos para el personal PNP (oficiales y suboficiales PNP de armas y de servicios) pertenecientes a las diferentes comisarias, unidades y sub unidades de la región Lambayeque*”, **y retrotraerla hasta la etapa de calificación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 001-2024-DIRTEPOL CHICLAYO - (Primera Convocatoria) - **ítem N° 20**, otorgada a la señora **YVONE DEL CARMEN CABRERA GONZALES**.
  - 1.2 **DISPONER** que el comité de selección **verifique nuevamente** los requisitos de calificación del postor **CONSORCIO KAILANNI**, integrado por las empresas **LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L.** en el **ítem N° 20** del procedimiento de selección, debiendo motivar adecuadamente la decisión que adopte al respecto, y continuar con las demás etapas de dicho procedimiento, conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
  - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección realice las acciones dispuestas en el **Fundamento 45**.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO KAILANNI**, integrado por las empresas **LICAROLAINS PERUVIAN COMPANY E.I.R.L. y CORPORACIÓN LADISA E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el **Fundamento 39**.
4. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la señora **YVONE DEL CARMEN CABRERA GONZALES**, a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el **Fundamento 46** de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2664-2024-TCE-S2*

5. **Disponer** que la Entidad realice la fiscalización posterior, conforme a lo indicado en el **Fundamento 47**, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

**Flores Olivera.**

Paz Winchez.